

1
DOCTOR
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA
ABOGADO
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
HONORABLE SALA CIVIL – FAMILIA –
HONORABLE MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOCTOR CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
E. S. D.

REF: PROCESO REIVINDICATORIO PROPUESTO POR CARLOS CESAR LULLE BORDA CONTRA MARIO HERNANDO LULLE BORDA.

RADICADO No. 68001-31-03-012-2019-00158-03

RADICADO INTERNO No. 624 - 2022

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, EN AUDIENCIA VIRTUAL EL DIA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022.

ARMANDO JOSE ARENAS CORREA, abogado en ejercicio, identificado con la Tarjeta Profesional No.5424 del Consejo Superior de la Judicatura y la cédula de ciudadanía número 2.902.647 expedida en Bogotá, domiciliado en Bucaramanga donde tengo mi oficina en la Calle 35 No.17-77 Oficina 904. Edificio Bancoquia, correo electrónico: armandojarenas904@hotmail.com, obrando como apoderado del demandado, señor **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, y encontrándome dentro del término para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **20** de septiembre del año **2022**, dictada por el señor **JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, respetuosamente me permito expresar que no le asiste razón al señor Juez de conocimiento para declarar probadas las pretensiones del demandante y ordenar que pertenece el **50%** del dominio pleno y absoluto al señor **CARLOS CESAR LULLE BORDA**, la casa de habitación ubicada en la **Carrera 34 No.54-97** del Barrio Cabecera del Llano de Bucaramanga, junto con el lote de terreno en que está construida y ordenar al demandado que, máximo en diez días a la ejecutoria de esta providencia restituya al demandante la posesión de la cuota parte que pertenece al señor **CARLOS CESAR LULLE BORDA**, lo que comprenden las cosas que forman parte del predio como tal, respetuosamente solicito a su señoría que se **REVOQUE** en su totalidad dicha sentencia y se absuelva al demandado de los cargos formulados y se condene en costas al demandante por cuanto la demanda

DOCTOR
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

es inútil para los efectos jurídicos que pretende el demandante, habida consideración que el señor **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, siempre ha reconocido que **CARLOS CESAR LULLE BORDA** tiene la propiedad y la posesión del 50% de dicho inmueble, y además el inmueble se encuentra embargado y secuestrado por orden del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, y embargado por orden del **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTA**, dentro de un proceso de familia de la señora **ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA DE LULLE**, contra **CARLOS CESAR LULLE BORDA**, como consta en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **300 – 45277**, y en el expediente de División por Venta que obra como prueba en este proceso; proceso de división material propuesto por el mismo **CARLOS CESAR LULLE BORDA** contra **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, que se tramita en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. RADICADO No. 68001310300220010116300.**

El embargo del precitado inmueble fue solicitado por el mismo **CARLOS CESAR LULLE BORDA** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, y practicado el secuestro por el mismo **CARLOS CESAR LULLE BORDA**, donde se está solicitando el remate por el demandante y por el señor **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, no se le puede arrebatar la jurisdicción al señor Juez Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, que ejerce sobre dicho inmueble.

Hago al Honorable Tribunal los siguientes reparos a la Sentencia del señor **JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, dictada en audiencia virtual el **20** de septiembre del año **2022**, y que es objeto de apelación en este proceso.

PRIMERO: Los señores **MARIO HERNANDO LULLE BORDA** y **CARLOS CESAR LULLE BORDA**, adquirieron el inmueble de la **Carrera 34 No.54-97**, por adjudicación que se les hizo en común y proindiviso y por iguales partes, en la sucesión intestada de la señora **BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE**, tramitada y decidida en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga y registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a la Matrícula Inmobiliaria **No. 300 – 45277**.

SEGUNDO: Muerta la señora **BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE**, el inmueble de la **Carrera 34 No.54-97**, lo siguió ocupando **CARLOS CESAR LULLE BORDA** con su habitación y su empresa denominada **"EJECOM LIMITADA"**, sus empleados y su compañera, por espacio de más de **57** meses, sin que el señor

DOCTOR
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

MARIO HERNANDO LULLE BORDA le reclamara económicamente ni obstaculizara en ninguna forma la presencia de **CARLOS CESAR LULLE BORDA** en dicha casa, disfrutando de todos los enseres que habían en dicho inmueble, y que tenía la señora **BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE**, a su muerte.

TERCERO: Liquidada la Empresa "**EJECOM LIMITADA**", **CARLOS CESAR LULLE BORDA** abandonó la casa por cuanto se trasladó a vivir en Bogotá, donde se empleó como Director de Comunicaciones de las Empresas del señor **CARLOS ARDILA LULLE (Q.E.P.D)**.

CUARTO: Ante el abandono del inmueble y siendo que don **MARIO HERNANDO LULLE BORDA** tenía llaves de la casa de la Carrera 34 No.54-97, la ocupó como era natural para que no fuera invadida, y en su carácter de copropietario del inmueble.

QUINTO: Posteriormente **CARLOS CESAR LULLE BORDA**, promovió una serie de actos delictivos, ultrajes, desmanes bochornosos en las reuniones que programaba el señor **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, con su familia, en la "**GRANJA EMMA ISABEL**" ubicada en jurisdicción Municipal de Girón, como ya lo dije en la contestación de la demanda, inundó los Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y Penales de Bucaramanga; y la Fiscalía de Bucaramanga con denuncias totalmente infundadas, de las interpuestas en la Fiscalía y Juzgados Penales todo lo cual se resolvió con fallo favorable a favor del señor **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, esto con el inefable propósito de no devolverle a **MARIO HERNANDO LULLE BORDA** los **USD \$250.000** Dólares Americanos, de los cuales solo le devolvió **\$17.000.000** Millones de Pesos Colombianos, que le había arrebatado dolosamente al señor **MARIO HERNANDO LULLE BORDA** por la venta de la Casa de la **Calle 36 No. 12 – 58** y **Calle 37 No. 12 – 59** en Bucaramanga, que era el patrimonio de la Sociedad **INVERSIONES MARCA LIMITADA**, que vendió sin autorización de acta de junta de socios al señor **PASTOR OLARTE VEGA** y su hermana, por valor de **\$140.000.000** Millones de Pesos, en la escritura, pero el valor real fue de **\$520.000.000** Millones de Pesos, y el saldo producto de la venta de la casa que le correspondía a **MARIO HERNANDO LULLE BORDA** los tiene escondidos en un Banco en Suiza, pasando a ser un enriquecimiento ilícito o fraudulento.

DOCTOR
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

SEXTO: El señor **CARLOS CESAR LULLE BORDA**, promovió un proceso de División Material por Venta ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. RADICADO No. 68001310300220010116300**, y pidió en su demanda el embargo y secuestro de la Casa de la **Carrera 34 No.54-97**, lo que efectivamente se cumplió, y actualmente está embargada y secuestrada.

El señor **MARIO HERNANDO LULLE BORDA** obra como depositario de dicho inmueble, entonces el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, dispuso la división material del mismo- **Carrera 34 No.54-97** -, por lo tanto, el inmueble solo puede ser restituido por decreto del señor **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, a él corresponde decidir a quién se le entrega el inmueble, porque está bajo su jurisdicción.

Dice el Tratadista **HERNANDO MORALES MOLINA** (Curso de Derecho Procesal Civil).

"El secuestro judicial es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otra que debe restituirla al que obtenga una división a su favor. El depositario, o sea la persona a quien se le confía la guarda de la cosa se denomina secuestre (CC Art.2273). El secuestro judicial se constituye por decreto del Juez y no ha de menester otra prueba (Art. 2276 ibídem).

"El secuestro, como contrato real, se perfecciona con la entrega que hace el Juez de la cosa al secuestre y termina con la restitución o devolución que éste hace a la persona que designe el Juez, según las circunstancias del pleito". (Resaltado fuera de texto), en este caso es al Juez Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, a quién le corresponde levantar el embargo y secuestro y decidir a quién debe el secuestre entregar el inmueble.

"El secuestre está en la obligación de cuidar y guardar la cosa Art.2236, 2281 y concordantes del C. C., y, como es remunerado su cargo responde hasta de la culpa leve (Art. 2247 C.C.)".

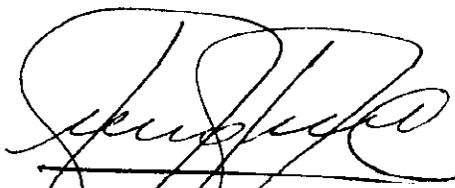
Como el demandante **CARLOS CESAR LULLE BORDA** no ha aportado el dinero suficiente para hacer la división material del inmueble, a pesar de los requerimientos, por lo que el señor **MARIO HERNANDO LULLE BORDA** ha pedido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, se haga la venta en pública subasta de la Casa de la **Carrera 34 No.54-97**, tal como lo solicitó el demandante **CARLOS CESAR LULLE BORDA**.

DOCTOR
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA
ABOGADO
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

SEPTIMO: Con la sentencia del señor **JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, impugnada, se le está arrebatando una decisión al señor **Juez Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga**, como es la de decidir sobre el embargo y secuestro del inmueble, cuando se cumpla el remate de este, por la venta en pública subasta.

Respetuosamente solicito al Honorable Magistrado revocar la sentencia dictada en audiencia virtual el día **20** de septiembre del año **2022**, por el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, y en su defecto disponer que el inmueble se encuentra debidamente embargado y secuestrado por cuenta del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, dentro del proceso de División Material por venta en pública subasta, propuesto por el mismo **CARLOS CESAR LULLE BORDA** contra el señor **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**. Radicado **No.68001310300220010116300**, es decir, que se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas, y que **MARIO HERNANDO LULLE BORDA** debe entregar el inmueble a quien le señale el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

Atentamente,



ARMANDO JOSE ARENAS CORREA

T. P. 5424 C. S. de J.

C. C. 2.902.647 de Bogotá.